



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta-04-2021-SIPOT-1T-ART69, en la sesión celebrada el 16 de abril del 2021.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_04_2021_SIPOT_1T_ART.69.pdf





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

**C.C. J. Concepción García Reséndiz, Arturo López Uribe y
Ma. Adela Ramírez González**
**Presidente, secretario y tesorero, respectivamente del
Ejido de la Plazuela, Municipio de Peñamiller**

ACUSE

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:

C. Sergio Rebolledo Mota

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los **C.C. J. Concepción García Reséndiz, Arturo López Uribe y Ma. Adela Ramírez González**, en su carácter de **Presidente, secretario y tesorero respectivamente del Ejido de la Plazuela, Municipio de Peñamiller, Qro.**, sometieron a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto** denominado **“REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA,**

Sergio Rebolledo Mota
26 Enero 21
14079





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por los **CC. J. Concepción García Reséndiz, Arturo López Uribe y Ma. Adela Ramírez González**, en su carácter de **Presidente, secretario y tesorero respectivamente del Ejido de la Plazuela, Municipio de Peñamiller, Qro.**, para el **proyecto** denominado **"REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA, MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la parte **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que en fecha 19 de noviembre de 2019, fue recibida en esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado **"REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA, MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro., misma que fue registrada con la bitácora número **22/MP-0077/11/19** y con clave de proyecto número **22QE2019MD061**, para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

2. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2226/19 de fecha 19 de noviembre de 2019, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto** que nos ocupa.
3. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2227/19 de fecha 19 de noviembre de 2019, notificado el día 28 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de Peñamiller, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **“REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA, MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO”**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro.
4. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2228/19 de fecha 19 de noviembre de 2019, notificada el día 26 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Dirección Regional del Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **“REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA, MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO”**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro.
5. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2229/19 de fecha 19 de noviembre de 2019, notificado el día 26 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **“REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA, MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO”**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro.
6. Que en fecha 21 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 57 del 2019, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

7. Que mediante escrito libre de fecha 20 de noviembre de 2019, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el mismo día, el cual fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2019-0001908, el **promoviente** ingresó la página del periódico "Diario de Querétaro" de circulación estatal de fecha 20 de noviembre de 2019, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
8. Que en fecha 27 de noviembre de 2019, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente no procedente**.
9. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2331/19 de fecha 03 de diciembre de 2019 notificado al **promoviente** el día 12 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se le apercibió con el fin de que integrara la información de prevención necesaria para continuar con el trámite en evaluación.
10. Que mediante escrito libre de fecha 20 de diciembre de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el mismo día, registrado con correspondencia de folio QRO/2019-00002088, el **promoviente** ingresó la información con la que pretendió dar cumplimiento a la prevención realizada mediante oficio número F.22.01.01.01/2331/19, individualizado en el Resultando 9.
11. Que en fecha 20 de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
12. Que con fundamento en el artículo 28 de la LFPA, así como el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de diciembre de 2019, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideraron inhábiles los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de diciembre del año 2019, 1, 2, 3, 6 y 7 de enero de 2020.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

13. Que mediante oficio número F00.6.DRCEN/1454/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 09 de enero de 2020 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-0000001, la Dirección Regional del Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, envió su opinión técnica respecto del **proyecto** denominado **“REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA, MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO”**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro.
14. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0133/2020 de fecha 21 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, en específico aquellos relacionados con el cumplimiento al Decreto Promulgatorio del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, hecho en Kumamoto, Japón, el diez de octubre de dos mil trece; mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **“REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA, MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO”**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro.
15. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/1595/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 22 de enero de 2020 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-0000079, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado **“REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA, MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO”**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro.
16. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0436/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, notificado a la **promovente** el día 07 de julio de 2020, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 14; así como de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, individualizada en el Resultando 13; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento.

17. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de enero de 2020, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideraron inhábiles los días 16 de marzo, 9 y 10 de abril, 1 y 5 de mayo y 16 de septiembre todos de 2020.

18. Que el Consejo de Salubridad General del Poder Ejecutivo de la Federación, en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, en su carácter de Autoridad Sanitaria, llegó a la determinación de constituirse en sesión permanente, reconociendo al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria, con lo cual el Gobierno de la República ha implementado diferentes medidas a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes, considerando que la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus.

19. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de abril de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 2020 y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

consideraron como días inhábiles los días 23 a 27, 30 y 31 de marzo, así como al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20, 24 y del 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, 1 de junio y hasta que la autoridad sanitaria disponga que no existe riesgo, todos del 2020.

20. Que el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020" publicado el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020, versa a la letra:

"...

De igual forma quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que comprenden los que se indican a continuación:

III. En materia de Impacto Ambiental... proyectos relacionados a mantenimiento y conservación de carreteras y las que se encuentren en construcción, los correspondientes a la terminación de presas y canales, así como, plantas potabilizadoras y plantas para el tratamiento de aguas residuales, Programa de Mejoramiento Urbano, y Generación de energía eléctrica con la modernización de plantas e hidroeléctricas, las actividades de los sectores minería, industria de la construcción y fabricación de equipo de transporte...

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Por lo anterior, se tuvo que el primer día hábil para la reanudación del procedimiento administrativo que nos ocupa lo fue el 02 de julio de 2020.

21. Que mediante escrito libre de fecha 30 de septiembre de 2020 recibido en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 01 de octubre de 2020, registrado con correspondencia QRO/2020-00000755, la **promovente** ingresó la documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que le fueron solicitadas en el oficio número F.22.01.01.01/0436/2020 de fecha 04 de marzo de 2020 mismo que fuera notificado en fecha 07 de julio de 2020, individualizado en Resultando 15.
22. Que a la fecha de emisión del presente oficio, la Presidencia Municipal de Peñamiller ha sido omisa en pronunciarse respecto del oficio número F.22.01.01.01/2227/19 de fecha 19 de noviembre de 2019 individualizado en el Resultando 3, pero en caso de haberlo hecho, en nada cambiaría el sentido del presente oficio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

23. Que a la fecha de emisión del presente oficio, la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), ha sido omisa en pronunciarse respecto del oficio número F.22.01.01.01/0133/2020 de fecha 21 de enero de 2020 individualizado en el Resultando 14, pero en caso de haberlo hecho, en nada cambiaría el sentido del presente oficio.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracciones III, X y XI, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º incisos L), R) y S), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 11 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
 - VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
 - VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."
4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;*
- b) *La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;*
- c) *Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."*

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT.

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0436/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, notificado a la **promovente** el día 07 de julio de 2020, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al



Handwritten signature or initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 14; la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, individualizada en el Resultando 13.

6. Que el Consejo de Salubridad General del Poder Ejecutivo de la Federación, en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, en su carácter de Autoridad Sanitaria, llegó a la determinación de constituirse en sesión permanente, reconociendo al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria, con lo cual el Gobierno de la República ha implementado diferentes medidas a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes, considerando que la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus.
7. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFA), así como en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de marzo de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de abril de 2020; el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican," publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 2020 y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; se consideraron como días inhábiles los días 23 a 27, 30 y 31 de marzo, así como al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20, 24 y del 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, 1 de junio y hasta que la autoridad sanitaria disponga que no existe riesgo, todos del 2020.
8. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFA), así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020" publicado el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020, el cual versa a la letra:

"...

De igual forma quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que comprenden los que se indican a continuación:

III. En materia de Impacto Ambiental... proyectos relacionados a mantenimiento y conservación de carreteras y las que se encuentren en construcción, los correspondientes a la terminación de presas y canales, así como, plantas potabilizadoras y plantas para el tratamiento de aguas residuales, Programa de Mejoramiento Urbano, y Generación de energía eléctrica con la modernización de plantas e hidroeléctricas, las actividades de los sectores minería, industria de la construcción y fabricación de equipo de transporte...

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Por lo anterior, se tuvo que el primer día hábil para la reanudación del procedimiento administrativo que nos ocupa lo fue el 02 de julio de 202, por lo cual el **promovente** dio respuesta en tiempo.

9. En atención a lo antes expuesto, de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, así como del pronunciamiento de la **promovente** a la opinión antes mencionada con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

"...

A. Respecto al capítulo II. **Descripción del proyecto:**

1. Respecto al inciso "d" del cuarto punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0436/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. Respecto de la ubicación geográfica del proyecto deberá aclarar lo siguiente:

d. Derivado de un análisis con el Sistema de Información Geográfica (SIG) se identificó la presencia de dos escurrimientos superficiales, de los cuales se tiene que uno cruza los polígonos



Handwritten signature or initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

propuestos de Planta de Beneficio y Patio de tiro, mientras que el otro se encuentra colindante a la mina. En función de lo anterior, deberá aclarar si se trata de escurrimientos federales y por tanto el **proyecto** también comprende actividades en zona federal. En caso de ser afirmativa su respuesta deberá integrar la documentación que considere necesaria con la finalidad de contar con una correcta delimitación de la zona federal y asegurar que las actividades pretendidas no se realizarán en el bien nacional. (Fig. 1)

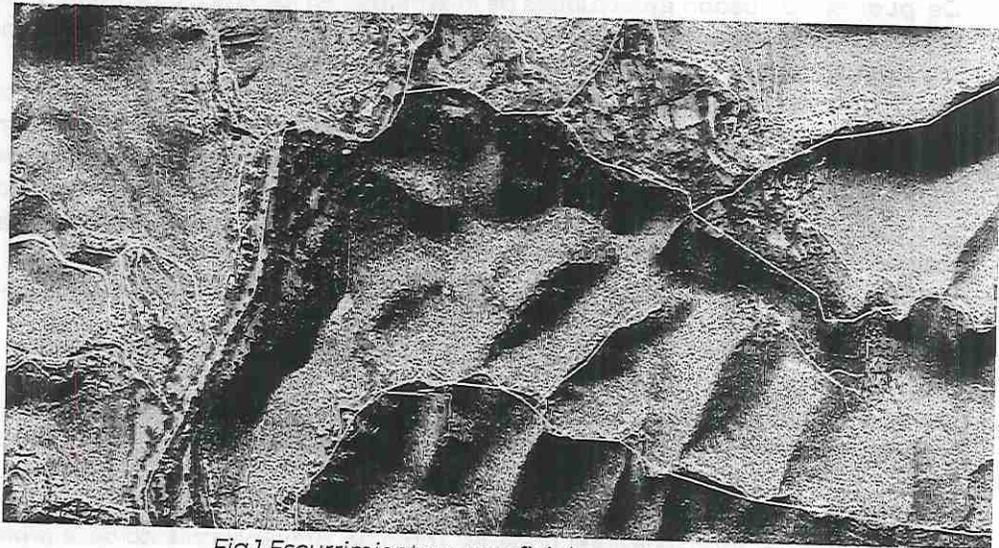


Fig.1 Escurrimientos superficiales en la zona.

Respecto de lo anterior, el **promoviente** manifestó en la página 7 de su Anexo Técnico a la letra lo siguiente:

Se aclara: Con respecto a los escurrimientos que inciden en la zona de la Concesión, se ubicaron varios arroyos en un sistema dendrítico que tributan al escurrimiento principal llamado Arroyo El Buey, que pasa por la localidad de Plazuela, a una corta distancia de la mina Cristo vive y que aguas abajo, se dirige hacia el sur para aportar eventualmente al Río Extoraz. Asimismo, el patio de tiro y la planta de beneficio, se localizan a orillas de un escurrimiento secundario (Sin nombre), por arriba en por lo menos 4 metros del lecho del arroyo.

Con base en el inciso XLVII, del artículo 3° de la Ley Nacional de Aguas (LNA), el Proyecto pretendido, se localiza en las inmediaciones de zona federal. Es decir, la Mina Cristo vive, se



Handwritten signature or initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

encuentra en zona que deberá determinar autoridad competente como zona federal de acuerdo al NAMO, y el patio de tiro y la planta de beneficio, se localizan a orillas de escurrimientos secundarios (Sin nombre), por arriba en por lo menos 4 metros del lecho del arroyo y prácticamente fuera del NAMO. En su caso, se requiere del servicio de la zona federal (Sin estar determinada), para acceder a ellos.

En su caso y luego de la determinación del NAMO por autoridad competente, el promovente deberá tramitar y obtener la concesión CNA-01-006 para la ocupación de terrenos federales que corresponda cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua. Con base en el mismo inciso XLVII, del artículo 3º de la LNA, el nivel de aguas máximas ordinarias (NAMO), se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley (LNA).

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Respecto a lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo manifestado por el **promovente** el **proyecto** comprende actividades en zona federal, sin embargo, fue omiso en presentar la documentación idónea que acreditara que efectivamente las actividades pretendidas se encuentran dentro de la zona federal y no dentro del bien nacional; de igual forma, a lo largo del Anexo Técnico fue omiso en manifestar que el **proyecto** pretende actividades en zona federal, por lo que no se puede acreditar la viabilidad respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**, no tener certeza de la viabilidad de las actividades pretendidas respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y por tanto no se puede tener certeza de que las medidas de prevención y mitigación son las idóneas.

2. Respecto al quinto punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01/0436/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

5. En referencia a la descripción de la etapa de operación, en la página 32 de la MIA hace alusión a que en la Planta de beneficio ya existen pisos de cemento y guarnición perimetral; sin embargo, en párrafos posteriores plantea la instalación de dichas instalaciones. En ese orden de ideas, deberá aclarar las instalaciones con las que cuenta la mina, la planta de beneficio y el patio de tiro y distinguirlas de aquellas que se pretenden instalar.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

Respecto al proceso de beneficio de Mercurio, deberá describirlo a mayor profundidad e indicar cómo es que asegura que con dicha actividad no existirán emisiones de mercurio a la atmósfera que puedan afectar la salud de los trabajadores que se encuentren en contacto con dicha sustancia, así como a los pobladores que se encuentran circundantes en la zona.

Con relación a lo anterior, el **promovente** manifestó en la página 13 de su Anexo Técnico a la letra lo siguiente:

Se aclara que se trata de la reactivación de la actividad minera por lo que la mina, la planta de beneficio y el patio de tiro, objeto del proyecto, ya existen y cuentan con las instalaciones y medidas señaladas como pisos de cemento liso y guarnición perimetral y muros de contención, que son elementos o instalaciones necesarias y pertinentes relevantes, como medidas preventivas, de mitigación y de control de posibles contaminantes al medio ambiente circundante. "Cabe señalar que todos estos elementos ya existen en los frentes mineros objeto de estudio desde hace décadas y solo se pretende su reactivación y en su caso modernización" (Página 12 de la MIA). Por lo anterior, se aclara y se reitera que dichas obras e instalaciones ya existen y se observan a manera de supervisión y mantenimiento para que continúen ofreciendo su función, como una medida ambiental significativa para prevenir contaminación del suelo y agua.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Con relación a lo anterior, se tiene que si bien el **promovente** manifestó que las instalaciones de pisos de cemento y guarnición perimetral ya se encontraban existentes previo al ingreso de su solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, indicó también que el **proyecto** pretende realizar actividades de reactivación y modernización, sin hacer mayor énfasis en lo que conllevarían dichas actividades, primordialmente las de "modernización", por lo que no se tiene certeza de los objetivos y alcances que comprenden el **proyecto**. Derivado de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción II del artículo 12 del REIA, toda vez que no se tiene claridad de las actividades que comprenden la modernización, por lo cual se desconoce si con la ejecución del **proyecto** se podrían generar impactos ambientales adicionales a los manifestados en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que pudieran provocar desequilibrios ecológicos.

3. En referencia al sexto punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01/0436/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

6. Respecto al proceso de beneficio de mercurio, deberá describirlo a mayor profundidad e indicar cómo es que asegura que con dicha actividad no existirán emisiones de mercurio a la atmósfera que puedan afectar a la salud de los trabajadores que se encuentren en contacto con dicha sustancia, así como a los pobladores que se encuentran circundantes en la zona.

Al respecto, si bien el **promovente** realizó una descripción del proceso en donde manifestó que el antes mencionado se realizaría de manera hermética, existe incertidumbre en dicho hecho, lo anterior, en función de que de acuerdo a los diagramas presentados en su Anexo Técnico y evidencia fotográfica, difieren de los que se presentaron en la MIA (Fig. 2 a 4)

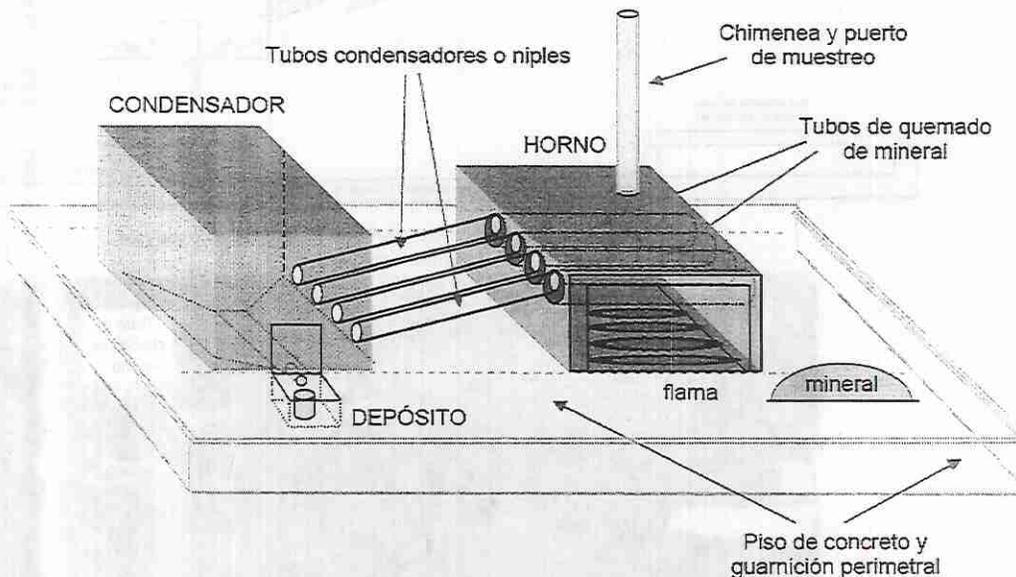


Fig. 2 Diagrama de planta de beneficio MIA (pág. 30)

Fuente: Promovente



Handwritten signature or initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

DIAGRAMA CONCEPTUAL DEL CONTROL DE EMISIONES Y LIBERACIONES DE MERCURIO EN HORNOS DE RETORTA O ALUDELES Sistema cerrado herméticamente

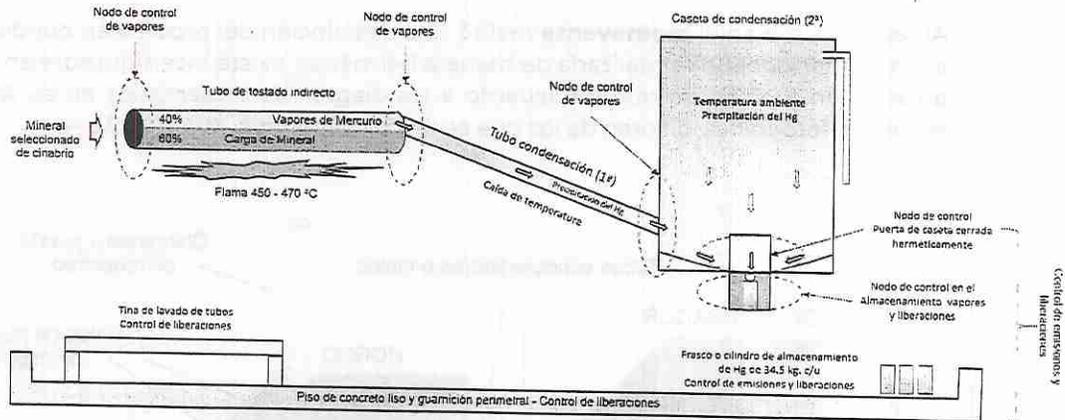


Fig. 3 Planta de beneficio de mercurio. Anexo Técnico (pág.24)
Fuente: Promovente

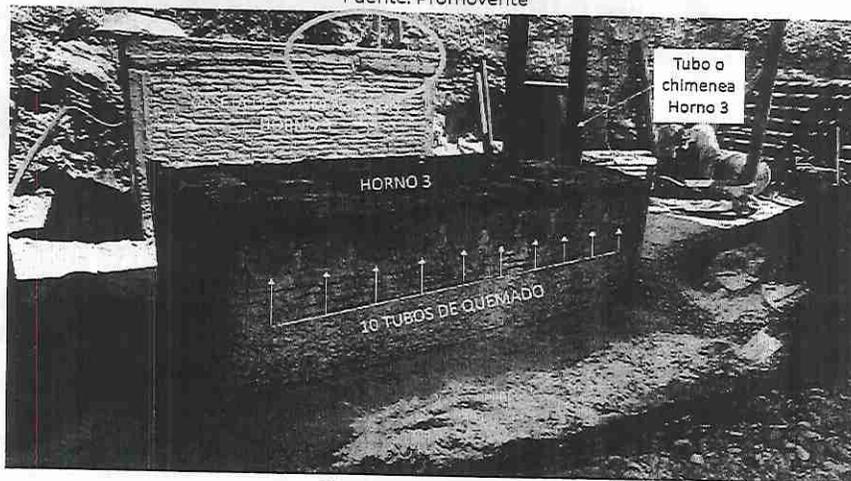


Fig. 4 Imagen 3. Horno 3
Fuente: Promovente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

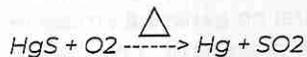
Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

De lo anterior se tiene que existe incertidumbre en el proceso que se lleva a cabo para el beneficio de mercurio, ya que como se identificó en el segundo diagrama, así como en la evidencia fotográfica, existe una chimenea o salida de gases en la etapa de condensación, por lo que no se puede asegurar que el sistema es hermético.

Por otra parte, en las páginas 15 y 16 de su Anexo Técnico manifestó a la letra lo siguiente:

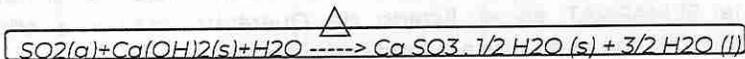
...
Al final del proceso, el mercurio es recuperado del depósito de la caseta de condensación y es manejado con esmero y pulcritud para su almacenamiento en recipientes metálicos de 34 kg, para su almacenamiento y transporte para su venta.

A lo largo de la historia, los yacimientos de cinabrio han sido la fuente mineral para la extracción comercial de mercurio metálico. La forma metálica se refina a partir del tostado del mineral (sulfuro de mercurio (HgS), calentando el mineral a temperaturas de 450 – 470 °C. De esta manera se vaporiza el mercurio (Sublimación), contenido en el mineral y luego se captan y enfrían los vapores (Condensación), para formar el mercurio metálico líquido. Entre los subproductos generados por la tostación del mineral (Cinabrio), está el bióxido de azufre (SO₂) liberado por la reacción química simple:



Se hace la aclaración que antes de introducir el mineral seleccionado al proceso de tostación, se añade cal, para favorecer el desprendimiento del mercurio.

Por lo anterior, una medida de control utilizada de manera regular en la tostación del cinabrio, es la utilización de Cal como Hidróxido de calcio (Ca(OH)₂), conocida también como Cal cáustica, cal extra hidratada, cal apagada, di hidróxido de calcio (Se anexa Hoja de seguridad en CD).



Esta aplicación durante la tostación, reacciona formando vapor de agua y sulfato de calcio, (Ca SO₃), también conocido como yeso, mismo que resulta inocuo favoreciendo en su caso la neutralización de las escorias. La aplicación de este sorbente seco (Cal), es considerada como la tecnología emergente de control de SO₂ para instalaciones industriales pequeñas.

En esta tecnología los gases tienen contacto con un absorbente alcalino (generalmente cal). Como resultado un residuo seco es producido con propiedades de manejo similares a la ceniza.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

Adicionalmente, los mineros refieren que con la aplicación de cal se "ablanda" el mineral y facilita la extracción del mercurio, con menor uso de combustible y menor tiempo de tostación.

Durante la tostación, cuando el mineral seleccionado está expuesto a altas temperaturas, impurezas se separan del metal y se pueden retirar. La colección de compuestos que se retira luego de concluir la tostación, es la escoria.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

De lo anterior, se tiene que si bien manifestó que al cinabrio se le añadía hidróxido de calcio para evitar las emisiones de dióxido de azufre, de acuerdo a la información presentada, indicó que igualmente se añadía agua al proceso, sin indicar en sus diagramas donde ocurría dicha acción. Es importante mencionar que la reacción presentada es incorrecta, toda vez que se identificó el suministro de agua en la reacción en estado líquido y la salida de este en estado sólido y gaseoso. Por lo que existe incertidumbre en los alcances del **proyecto**.

En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener certeza que la planta de beneficio del mineral no generará emisiones que afecten la salud de los pobladores y que por tanto las medidas de prevención y mitigación sean las idóneas. De igual forma se tiene que si bien, el **promoviente** a lo largo de la MIA y de su Anexo Técnico manifestó que cuenta con una prueba realizada por un laboratorio acreditado ante la EMA y en donde se realizó la medición del sitio de acuerdo a la NOM-085-SEMARNAT-2011, esta no se puede acreditar como viable, toda vez que el sitio en el que se realizó fueron en las chimeneas del quemado del combustible, por lo cual no se puede acreditar que el proceso de beneficio en si no generará emisiones de mercurio.

4. En referencia al séptimo punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0436/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

7. *Respecto de la generación de residuos de manejo especial, en específico escorias y gangas, deberá describir a mayor profundidad las actividades que plantea para su manejo y disposición, a corto (inmediatamente que se generan), mediano (al mes de haberse generado) y largo plazo (al año de su generación), así como indicar cómo asegura que dichas actividades sean las idóneas.*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

Con relación a lo anterior, el **promovente** manifestó en la página 25 de su Anexo Técnico a la letra lo siguiente:

Como se mencionó, No obstante que el mercurio (En su estado metálico), está caracterizado como un residuo toxico crónico (Tt), con límites máximos permisibles para los constituyentes tóxicos en el extracto (pect), de 0.2 ppm, las escorias del quemado de cinabrio, no se encuentran en los listados de sustancias y residuos peligrosos de la Norma Oficial Mexicana NOM 052 SEMARNAT 2005.

NOTA: Se anexa Informe de resultados de mercurio extracto PECT, para ganga y escorias realizado por laboratorio certificado EMA, en donde se muestran concentraciones por debajo del Límite máximo permisible (LMP): < 0.0024 ppm (mg/L).

Por otro lado, en función de la baja cantidad de proceso de la mina (< a 5.1 ton/semana), se deberá dar cumplimiento a la disposición adecuada de ganga y terreros, se trata de los materiales producto de la previa separación física de la roca, que no contienen valores metálicos con características de naturaleza igual a las condiciones del terreno local, por lo que son inocuos.

En el caso de la actividad minera de la región de estudio que nos ocupa, los concesionarios del lote minero están conscientes de la obligación de cumplir con la normatividad.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, los residuos mineros han provocado un aumento en la preocupación pública sobre la estabilidad de estos jales, principalmente de las formas químicas del mercurio residual.

La mayor proporción del mercurio en las escorias, se encuentra en especies químicas estables (Elemental, Fuertemente Enlazado, Sulfuro de mercurio y Residual), con bajo grado de disponibilidad.

Los resultados indican que las especies con mayor grado de disponibilidad no representan un riesgo debido a que su concentración se encuentra por debajo de los límites establecidos. La mayor proporción del Hg en los jales de minería se encuentra en especies químicas estables, con bajo grado de disponibilidad (Jesús OLMOS et al, INE - UNAM - 2004).

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Con relación a lo anterior, si bien el **promovente** manifestó que las escorias del quemado de cinabrio no se encuentran en los listados de sustancias y residuos peligrosos de la NOM-052-SEMARNAT-2005 y anexó un informe realizado por un laboratorio certificado ante la Entidad



Handwritten signature or initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

Mexicana de Acreditación (EMA), para determinar su peligrosidad, mismo en el cual indicó que las concentraciones se encuentran por debajo del límite máximo permisible (< 0.0024 ppm), dicha información genera incertidumbre sobre la veracidad de los resultados, toda vez que se pudo identificar que los antes mencionados datan del año 2015, de igual forma la muestra fue recopilada por el **promovente**, por lo que se desconoce si esta fue obtenida de la forma correcta. Aunado a lo anterior, se tiene que **promovente** fue omiso en indicar a profundidad las actividades que plantea para su manejo y disposición a corto, mediano y largo plazo, tal como se solicitó en el requerimiento a aclaraciones, modificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA mediante oficio número F.22.01.01.01/0436/2020 antes individualizado; de igual forma, fue omiso en indicar que las actividades que se pretenderían realizar serían las idóneas, asegurando que en caso de que se llegaran a generar lixiviados por la interacción de los residuos con la intemperie estos no afectarían al suelo y a los mantos freáticos. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA toda vez que no se tiene una descripción completa de los alcances del **proyecto**, de igual forma, se desconocen la totalidad de los impactos ambientales que se generarían con la ejecución de las actividades pretendidas y por tanto no se tiene certeza que las medidas de prevención y mitigación neutralizarán o mitigarán los impactos ambientales, lo que evite la generación de desequilibrios ecológicos.

B. Respecto al capítulo III. **Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:**

1. Respecto al segundo punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0436/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
 2. *Deberá realizar la vinculación con los siguientes instrumentos jurídicos y normativos, indicando cómo se relaciona con el proyecto y en su caso como no contraviene los antes mencionados, toda vez que se limitó a enlistarlos:*
 - a. *Ley Minera.*
 - b. *Reglamento de la Ley Minera.*
 - c. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.*
 - d. *Lineamientos que integran el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ) aplicables a la UGA donde se encuentra el pretendido proyecto.*

En ese orden de ideas, el **promovente** manifestó en su Anexo Técnico a la letra lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

Los instrumentos jurídicos señalados, fueron analizados y los artículos, fracciones y párrafos mencionados, deben tomarse como marco y referencia específica para la realización del proyecto (No están enlistados). "Análisis de los diferentes instrumentos de planeación que ordenan la zona donde se llevará a cabo el proyecto y los instrumentos legales que regulan sus características con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental. Con el fin de ser objetivos, se hace referencia a aquellos instrumentos legales que inciden directamente y de manera significativa sobre la zona del Proyecto pretendido" (Página 53 de la MIA).

- a) Ley Minera (Página 52 y 53 de la MIA).
- b) Reglamento de Ley Minera (Página 54 y 55 de la MIA).
- c) Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Página 62 de la MIA).
- d) Lineamientos que integran el programa de ordenamiento ecológico regional del estado de Querétaro (POEREQ) aplicables a la UGA donde se encuentra el pretendido proyecto (Página 72 a 80 de la MIA).

Derivado de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro revisó nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, sin embargo, tal como se le indicó al **promoviente** en el oficio número F.22.01.01.01/0436/2020 individualizado anteriormente, fue omiso en presentar la vinculación con los instrumentos normativos de la Ley Minera, su reglamento, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y los lineamientos que integran el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POREQ); entendiéndose por vincular la acción de relacionar y describir cómo es que el **proyecto** cumplirá con los antes mencionados y justificar cómo es que no los contravendrá; si bien el **promoviente** transcribió parte o todo el instrumento normativo, dicha transcripción no puede considerarse como vinculación al no establecer como las actividades pretendidas cumplirían con lo antes mencionado. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

2. Con relación al tercer punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0436/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

3. *Respecto del Decreto promulgatorio del Convenio de Minamata sobre el mercurio, deberá de realizar la vinculación con los artículos 3 a 12 y describir a profundidad cómo es que el*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

proyecto no contraviene el convenio antes citado toda vez que se limita a indicar a la letra lo siguiente:

El proyecto pretendido es de tipo artesanal, diferente a las grandes fuentes puntuales de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera, ocupando las mejores prácticas y mejores técnicas disponibles para evitar y en su caso disminuir eficazmente las emisiones y liberaciones para proteger la salud humana y el medio ambiente.

De igual forma, deberá describir a profundidad cómo es que la actividad pretendida se encuentra dentro de los usos permitidos del convenio antes citado.

De lo anterior, el **promovente** manifestó en su Anexo Técnico a la letra lo siguiente:

Artículo 3

Fuentes de suministro y comercio de mercurio

El proyecto Produce Mercurio a partir de mineral de cinabrio y sulfuros de mercurio.

El proyecto No produce productos con mercurio añadido.

El proyecto se encontraba realizando extracción primaria de mercurio con autorización SEMARNAT Oficio No. F22.01.01/2803/13, en su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio para México (31 de octubre de 2017). Por lo anterior, se permitirá esa extracción únicamente por un período de hasta 15 años.

El proyecto solo podrá vender su producto para usos permitidos nacionales o para exportación con base en las disposiciones del Convenio y de las autoridades mexicanas competentes.

Artículo 4

Productos con mercurio añadido

El proyecto no fabrica ni realiza actividades de importación o exportación de productos con mercurio añadido.

Artículo 5

Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

El proyecto no realiza procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio.

Artículo 6

Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud

El proyecto no es quien puede solicitar exenciones. La Parte (Gobierno Mexicano), es competente con base en el propio Convenio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

Artículo 7

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

El proyecto no realiza actividades para la extracción de oro de ningún tipo.

Artículo 8

Emisiones

El proyecto no está dentro de las categorías enumeradas en el anexo D. No obstante, el proyecto establece las mejores prácticas y las mejores técnicas ambientales disponibles y medidas pertinentes para evitar, en definitiva, emisiones de mercurio a la atmósfera.

El proyecto pretendido es de tipo artesanal, diferente a las grandes fuentes puntuales de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera (Anexo D, del Convenio), ocupando las mejores prácticas y mejores técnicas disponibles para evitar y en su caso disminuir eficazmente las emisiones y liberaciones de mercurio total para proteger la salud humana y el medio ambiente.

Se anexó en la MIA, Estudio "Evaluación de gases de combustión en fuentes fijas" realizado por Laboratorio certificado EMA. NORMA Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, en donde se determina que los equipos se encuentran dentro del límite permisible por la norma para el valor obtenido de monóxido de carbono.

Asimismo, (op.cit) "Para el valor obtenido del mercurio, es importante señalar que en este momento no es posible comparar esta emisión con algún límite máximo permisible establecido, ya que en la actualidad no existe una Norma Oficial Mexicana que regule este tipo de emisión, por esta razón solo son determinados para dar una caracterización del proceso". No obstante, las concentraciones determinadas para el mercurio en los hornos 1 y 2, muestran concentraciones significativamente bajas: 8.550E-05 mg/m³ y 2.200E-05 mg/m³ respectivamente.

Artículo 9

Liberaciones

El proyecto pretendido es de tipo artesanal, diferente a las grandes fuentes puntuales potenciales de liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al suelo y agua a menudo expresadas como "mercurio total". No se trata de una fuente puntual antropógena significativa de liberaciones, ocupando las mejores prácticas y mejores técnicas ambientales disponibles



48



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

para evitar y en su caso disminuir eficazmente las liberaciones de mercurio total para proteger la salud humana y el medio ambiente.

NOTA: Se anexó en la MIA, Informe de resultados del agua de laboreo de la mina Cristo vive, elaborado por Laboratorio certificado EMA, mostrando concentraciones de mercurio (0.00228 ppm (mg/L)), muy por debajo de la Norma (0.2 ppm).

Artículo 10

Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho

El proyecto pretendido realiza el almacenamiento provisional de mercurio para su venta de manera ambientalmente racional, destinado a un uso permitido en frascos metálicos de 34 kg.

Artículo 11

Desechos de mercurio

Los desechos que se producen en la producción primaria de mercurio, son las escorias, mismas que son dispuestas en el patio de tiro establecido ex profeso, cercano a la planta de beneficio y no se desplazan o se exportan escorias a ningún otro sitio.

No obstante que el mercurio (en su estado metálico), esta caracterizado como un residuo toxico crónico (Tt), con límites máximos permisibles para los constituyentes tóxicos en el extracto (pect), de 0.2 ppm, las escorias del quemado de cinabrio, no se encuentran en los listados de sustancias y residuos peligrosos de la Norma Oficial Mexicana NOM 052 SEMARNAT 2005.

NOTA: Se anexó en la MIA, Informe de resultados de mercurio extracto PECT, para ganga y escorias realizado por laboratorio certificado EMA, en donde se muestran concentraciones por debajo del Límite máximo permisible (LMP): < 0.0024 ppm (mg/L) para ganga y escorias.

La mayor proporción del mercurio en las escorias, se encuentra en especies químicas estables (Elemental, Fuertemente Enlazado, Sulfuro de mercurio y Residual), con bajo grado de disponibilidad. Los resultados indican que las especies con mayor grado de disponibilidad no representan un riesgo debido a que su concentración se encuentra por debajo de los límites establecidos. La mayor proporción del Hg en los jales de minería se encuentra en especies químicas estables, con bajo grado de disponibilidad (Jesús OLMOS et al, INE – UNAM – 2004).

Artículo 12

Sitios contaminados





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

Los integrantes del proyecto están en la mejor disposición de colaborar con el gobierno mexicano (Parte), para elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio.

Artículo 13

Recursos financieros y mecanismo financiero

El proyecto no ha recibido información consistente ni financiación o recurso alguno para la aplicación del Convenio.

De igual forma, deberá describir a profundidad como es que la actividad pretendida se encuentra dentro de los usos permitidos del convenio antes citado.

Por "uso permitido" se entiende cualquier uso por una Parte de mercurio o de compuestos de mercurio que esté en consonancia con el presente Convenio, incluidos, aunque no únicamente, los usos que estén en consonancia con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

Como se explicó anteriormente:

El proyecto Produce Mercurio a partir de mineral de cinabrio y sulfuros de mercurio (Producción primaria).

El proyecto No produce productos con mercurio añadido.

El proyecto se encontraba realizando extracción primaria de mercurio con autorización SEMARNAT Oficio No. F22.01.01.01/2803/13, en su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio para México (31 de octubre de 2017). Por lo anterior, se permitirá esa extracción únicamente por un período de hasta 15 años. El proyecto solo podrá vender su producto para usos permitidos nacionales o para exportación con base en las disposiciones del Convenio y de las autoridades mexicanas competentes.

Con relación a lo anterior, si bien el **promoviente** manifestó que la explotación y beneficio de mercurio será utilizado para la venta nacional y/o exportación para usos permitidos, fue omiso en especificar y presentar evidencia que pudiera ser corroborable para acreditar dicho supuesto, al igual que presentar el consentimiento de la parte importadora que pretendiera adquirir el mercurio en caso de que este se pretendiera exportar; por lo cual, si bien dicha actividad ya se realizaba con anterioridad y fue autorizada en materia de impacto ambiental mediante oficio número F.22.01.01.01/2803/13 de fecha 25 de noviembre de 2013, no se puede acreditar que efectivamente el mineral extraído será utilizado para usos permitidos los cuales son productos esenciales para usos militares y protección civil, productos para la investigación, productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas, vacunas que contengan timerosal como conservante, amalgama dental, producción de monómeros de cloruro de vinilo, metilato o etilato



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

sódico o potásico y producción de poliuretano en la que se utilizan catalizadores que contienen mercurio. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que no se tiene la certeza que cumpla con lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no poder acreditar fehacientemente que el **proyecto** no contraviene los instrumentos jurídicos aplicables, en este caso en el Decreto Promulgatorio del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, hecho en Kumamoto, Japón, el diez de octubre de dos mil trece publicado en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor el 16 de agosto de 2017.

C. Respecto al capítulo IV. **Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia:**

1. Con relación al tercer punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0436/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. *Deberá realizar la descripción y caracterización del Área de Influencia Directa (AID), incluyendo las coordenadas UTM que la delimitan, toda vez que fue omiso en integrar dicha información.*

Respecto de lo anterior, el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Área de influencia directa (AID): Área sobre la cual se pueden dar impactos directos de las acciones de un proyecto, obra o actividad (INECC -26 oct. 2016).

El Área de Influencia de un proyecto es el ámbito espacial donde se manifiestan los posibles impactos ambientales ocasionados por las actividades del proyecto; Es la zona afectada directamente por el proyecto minero, es decir, donde se reciben los impactos en forma directa. Igualmente, se denomina también zona de influencia mediata o zona del proyecto (Arboleda, 2008), dentro de esta área se evalúa la magnitud e intensidad de los distintos impactos para poder definir medidas de prevención o mitigación a través de un Plan de Manejo. El Área de Influencia Directa (AID) del proyecto con sus coordenadas, esta descrita en la página 18 de la MIA, que está constituida prácticamente por los tres polígonos del proyecto: Mina, Planta y Patio de tiro. Cabe señalar que los tres polígonos del proyecto ya existen y se encuentran completamente modificados por las instalaciones del proyecto (No es un proyecto nuevo). Se trata de la reactivación de la actividad de la mina Cristo vive y sus instalaciones como la Planta de Beneficio (Horno y Condensador) y el Depósito de terreros y escorias (Patio de tiro), que ocupan en conjunto una superficie de 3,250.28 m². (AID).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

La determinación del área de influencia directa sobre los factores ambientales, fue realizado sobre los mismos sitios que han sido aprovechados desde hace décadas por lo que no es conveniente ambiental, social ni económicamente la ocupación de otros espacios. En este caso, se tomó en cuenta el análisis del escenario crítico de generación de impactos incidentes significativos sobre el AID, en particular aquellos que pudieran contaminar los componentes ambientales como el aire, agua y suelo ocasionados por un mal control y gestión en el manejo integral del mercurio durante las diferentes etapas del Proyecto. Asimismo, un esmerado control y manejo de los residuos peligrosos o de manejo especial y los residuos mineros terreros, escorias y tepetateras, así como el entendimiento y atención a los efectos dañinos del manejo del mercurio sobre la salud de los mineros.

Como se mencionó, para la atención del área de influencia directa (AID) ya existente, se analizó bajo un criterio físico ambiental que consideró los posibles impactos ambientales directos en los componentes agua, suelo, aire, paisaje y de salud, generados por las actividades del proyecto; tomándose en cuenta que para cada uno de estos componentes ambientales se generan impactos individuales y específicos analizados en la Matriz de Evaluación de Impactos Ambientales (MEIA), anexa en la MIA. En este caso, con base en la Síntesis del inventario (Páginas 155 – 158 de la MIA) y la identificación y evaluación de los impactos ambientales descritos en las páginas 160 – 172 de la MIA) y el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) anexo en la MIA.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Respecto a lo anterior y referente a la delimitación y caracterización del Área de Influencia Directa (AID) se tiene que el **promovente** fue omiso en presentar dicha información, tal como se puede observar en la siguiente imagen (Fig. 5), por lo cual, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro estuvo imposibilitada de reproducir y evaluar las coordenadas UTM, así mismo, el **promovente** fue omiso en describir los criterios técnicos, jurídicos y ambientales que justificarán que describieran el AID. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental existente en el AID y en el área de estudio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

Reactivación de la actividad Minera de la litina Criste vive.
Comunidad de Plazuela, Municipio del Panamitlic,
Estado de Querétaro.

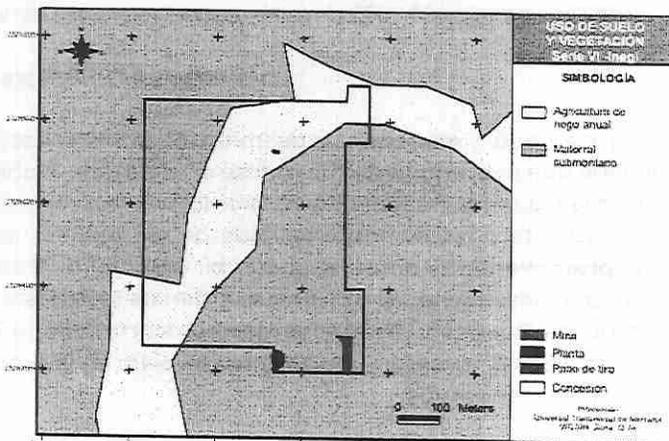
Los polígonos que se presentan están fuera de escala y las coordenadas en UTM WGS84 14Q, representan la ubicación levantada en campo con una precisión o desviación estándar de +/- 1m. **Posicionamiento satelitario autónomo:** La obtención directa de las coordenadas geográficas o UTM de un punto, mediante el uso de un solo receptor G.P.S., sin apoyo en otro punto de coordenadas conocidas. El levantamiento se hizo con un GPS marca garmin.

II.1.6 Uso actual de suelo y/o cuerpos de agua en el sitio del proyecto y en sus colindancias.

La aptitud puede ser definida como la adecuación de un área particular para un uso del suelo definido (Steiner, 1983). Sin embargo, los valores e intereses de cada sector social generan conflictos ambientales (Crowfoot y Wondolleck, 1990). Estos conflictos surgen cuando las actividades de un sector ponen en peligro o reducen la capacidad para utilizar el territorio por parte de otro actor social (Bojórquez-Tapia y Ongay-Delhumeau, 1992). De este modo la aptitud de uso del suelo es relativa a las necesidades y posibilidades de los actores sociales.

Consecuentemente, los análisis de aptitud de uso del suelo deben proveer información para seleccionar usos del suelo que reduzcan conflictos ambientales interseccionales. El Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro 2009 (Publicado y vigente), el sitio de estudio se clasifica como forestal, minería y pecuario señala a la zona de estudio con aptitud de elevada a óptima, para la minería y dentro de los grupos de aptitud en zona forestal, la posibilidad y pertinencia de la minería.

Figura 9.- Uso de suelo y vegetación para el proyecto pretendido.



Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI - SIGEIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

D. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. Con relación al cuarto punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0436/2020, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. Si bien manifestó que se pretendía realizar una reforestación en una superficie de 3,250m², fue omiso en integrar el Programa de reforestación en donde se indicaran las coordenadas UTM del sitio, objetivos, alcances de dicha reforestación, las especies que se utilizarían y las acciones que comprenden dicha actividad. En ese orden de ideas, deberá integrar la información solicitada con la finalidad de poder dar seguimiento a la medida de mitigación propuesta.

Con relación a lo anterior, si bien el **promoviente** presentó el Programa de reforestación en donde indicó las coordenadas UTM en donde pretendía realizar dichas actividades e indicó que se pretendía realizar la reforestación de 325 ejemplares, se tiene que fue omiso en acreditar por una parte que dichas superficies cuentan con el consentimiento para realizar tales acciones y por otra justificar técnicamente que dicha superficie cuenta con la capacidad de carga para albergar los antes mencionados, toda vez que en los sitios propuestos cuentan vegetación forestal (Fig3).

En función a lo anterior, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA, al no poder tener certeza que las medidas de mitigación y compensación son viables de ejecutar.

- E. Respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas se tiene lo siguiente:

1. Respecto de la opinión técnica emitida por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número SEDESU/SSMA/1595/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, destaca a la letra lo siguiente:

5. El proyecto en cuestión, pretende desarrollarse, en la UGA número 104 denominada "Agua Fría", que describe vegetación y corresponde a la política de CONSERVACIÓN.

6. La política de conservación está "dirigida a todas aquellas áreas que poseen un equilibrio en sus ecosistemas y cuyos usos actuales no afectan o alteran su funcionamiento, por lo tanto, no es necesario implementar acciones de restauración o protección, ya que no corren riesgos aparentes. Son zonas que por sus características de estabilidad en algún momento podrían ser





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

utilizadas para aprovechamiento, toda vez que se garantice la sostenibilidad de la flora y fauna y que no afecte su equilibrio o disminuya su potencial poniendo en riesgo su estabilidad". Por lo que, las obras y actividades que se realicen en esta UGA, deberán asegurar que éstas no afecten el equilibrio ni disminuyan su potencial poniendo en riesgo la estabilidad del ecosistema de la unidad de Gestión ambiental, ya que en términos del Ordenamiento Ecológico, el impacto de las obras y acciones, así como las medidas de compensación ambiental deberá considerarse a nivel ecosistémico y no únicamente en los impactos directos en la superficie del proyecto.

7. Tocante a los lineamientos ambientales determinados por el Ordenamiento Ecológico en el POEREQ, el Estudio MIA omite realizar la vinculación del proyecto con los lineamientos asignados a la UGA y únicamente hace una vinculación con las acciones, por lo que es necesario incluir la vinculación del proyecto con los lineamientos que le corresponde.

8. Por definición, los lineamientos son metas aplicables a las unidades de gestión ambiental, las cuales son fundamentales para orientar el desarrollo de los proyectos o aprovechamiento del territorio, dirigido hacia el cumplimiento de la vocación o política de la UGA, por lo que deberá asegurarse que el proyecto deberá incluir las acciones suficientes que permitan alcanzar los lineamientos asignados a la UGA 104, además del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable relacionada a la ejecución del proyecto. Los lineamientos asignados y que deberán vigilar su cumplimiento son:

...
No obstante de no ser asignados, se recomienda tomar en cuenta adicionalmente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los lineamientos L08 y L09, ya que tienen una relación directa con el tipo de actividad y proyecto:

L08. Controlar y prevenir la contaminación del suelo.

L09. Regular la explotación, rehabilitación y restauración de la superficie de los bancos de material.

En términos ambientales es importante mencionar que el estudio MIA manifiesta que "en las inmediaciones del proyecto se presenta agricultura de riego y vegetación de matorral xerófilo perturbada. Asimismo, la zona presenta una topografía con múltiples escurrimientos tributarios del arroyo El Buey, por lo que los polígonos de estudio, se encuentran en las orillas de cauces intermitentes. Se hace mención de que la mina, puede presentar filtraciones de agua en el interior de los túneles subterráneos, por lo que se deberá realizar el desagüe de manera continua si así se requiere. Los demás polígonos, no se encuentran dentro de cuerpos de agua ni presentan escurrimientos internos (estudio MIA pp 18)".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

Por lo cual, ante esta posibilidad de presentar filtraciones de agua en el interior de los túneles subterráneos, entre otras posibles afectaciones, derivadas de sus diversos procesos resultantes de la actividad minera que pudieran afectar y contaminar el agua y suelo, y por lo tanto la vegetación, flora y fauna de la UGA, deberán prestar especial atención a los lineamientos:

L10 respecto a apegar el tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

El lineamiento L14 tocante a vigilar que las actividades y proceso que se realicen no afecten al ecosistema, incluyendo la estructura, distribución y conectividad de la vegetación, su riqueza y abundancia de especies y; principalmente que las actividades que se pretenden realizar aseguren que no afectarán física, mecánica o químicamente a los procesos hidrológicos y geomorfológicos que en la UGA ocurren, incluyendo la afectación de la afectación de la cantidad o calidad del agua; lineamiento L16 deberá cumplirse en el sentido de asegurarse que el proyecto no afectará la integridad de las especies y los ecosistemas.

El lineamiento L19, deberá observarse aplicando medidas que aseguren la retención de los suelos en las zonas más susceptibles a la erosión; al respecto el promovente manifiesta que realizará una reforestación en una superficie de 3,250 m2 en las inmediaciones del proyecto a razón de 1000 árboles por Ha., con especies nativas a manera de compensación. Por lo que para considerarse como medida efectiva de compensación, deberá asegurar la permanencia de lo reforestado en el largo plazo.

El lineamiento L20 que está directamente relacionado con el proyecto en el sentido de evitar los impactos ambientales y el deterioro de la vegetación y fauna en zonas aledañas a las comunidades rurales, sobre todo considerando que mencionado los impactos residuales en el componente ambiental lo constituye la disposición de terrenos y escorias que pueden influir en la calidad del suelo y de los escurrimientos locales y la emisión continua de gases invernadero y vapores fugitivos de mercurio, estos últimos con posibles impactos a la salud. Así como el impacto sobre especies de fauna silvestre. Además de que en las inmediaciones del proyecto se presenta agricultura de riego, por lo que las actividades que se realicen pudieran generar un conflicto ambiental por la disponibilidad de agua y suelo si este llegara a contaminarse y por lo tanto afectaría directamente a esta actividad económica.

En el caso del lineamiento L21, deberá observarse en el sentido de que deberá minimizarse el impacto que provoca la industria, a través de regular el apego de sus procesos a lo que establezca la normatividad ambiental. Por lo que deberán asegurar que los procesos que se desarrollen en la UGA tengan las medidas necesarias para evitar el escape de vapores de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

mercurio a la atmósfera y los consecuentes daños a la salud, desperdicio de mercurio metálico en el suelo por descuido y su dispersión por factores hídricos y gravitacionales.

Respecto de lo anterior, el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

La actividad minera es de carácter federal (Ley Minera). No contraviene con los lineamientos y acciones descritas en el Programa de Ordenamiento Ecológico y su ejecución y asume el cumplimiento de las medidas establecidas. Adicionalmente, tiene un impacto significativo en la actividad económica, bienestar social y derrama.

NOTA: Se hace la aclaración que en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" - TOMO CXLII Santiago de Querétaro, Qro., 17 de abril de 2009 No. 24), no se establece imagen objetivo y no refiere asignación de políticas para las Unidades de Gestión Ambiental (UGAs). Consecuentemente, tampoco refiere política de CONSERVACIÓN. El Gobierno del Estado de Querétaro, NO puede recomendar lo que no se establece en las leyes o en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" - TOMO CXLII Santiago de Querétaro, Qro., 17 de abril de 2009 No. 24). Los Lineamientos L08 y L09, No están asignados o indicados para la UGA 104 Agua Fría, No obstante, en la MIA, se establecen las medidas preventivas y de mitigación para Controlar y prevenir la contaminación del suelo. Asimismo, aparentemente desconoce el campo de la minería el cual es muy diferente a la explotación de bancos de material (L09).

Respecto a lo anterior, si bien el **promovente** manifestó que el **proyecto** no contraviene lo establecido en los lineamientos y acciones del POEREQ, tal como se estableció en el segundo punto del inciso B del presente oficio, el **promovente** fue omiso en especificar cómo daría cumplimiento a los lineamientos del instrumento normativo antes mencionado; de igual forma, fue omiso en especificar cómo las actividades pretendidas no afectarán el equilibrio ni disminuirán su potencial disminuyendo la estabilidad del ecosistema, así como de asegurar que las medidas de prevención y mitigación son viables de ejecutarse. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contravienen las fracciones III y VI del artículo 12 del REIA, al tener incertidumbre de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables y de igual manera de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

2. Respecto de la opinión técnica emitida por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través del oficio número F00.6/DRCEN/1454/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, destaca a la letra lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

2. Esta Comisión Nacional, emitió opinión técnica a través del oficio No. DRCEN/0303/2019; con fecha del 13 de mayo del 2019, al proyecto denominado "Actividad Minera de la Mina Cristo vive y La Peña, Comunidad de Plazuela, Municipio de Peñamiller, en el Estado de Querétaro", señalando que, el promovente no presenta la información y documentación que haga constar el cumplimiento a todos los términos y condicionantes establecidos en la autorización otorgada en materia de impacto ambiental por la Delegación SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio Resolutivo No. F.22.01.01.01/2803/13.

Al respecto, le reitero que a la fecha esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, no cuenta con la información que acredite el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en dicho Resolutivo. Las cuales fueron dirigidas a garantizar que la actividad minera no afecte los valores ambientales objeto del Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.

Respecto de lo anterior, el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

El promovente deberá efectuar los trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, referente a las autorizaciones para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 94.- Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de las áreas naturales protegidas, el interesado deberá solicitar, ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la autorización correspondiente a que se refiere la Ley Minera, mediante escrito libre, en el que se incluya la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente;
- II. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;
- III. Características físicas y biológicas de dicho predio, y
- IV. Información relevante sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

En caso de que al integrar la información anterior deba modificar algún apartado de la MIA-P. Incluyendo las conclusiones, el pronóstico del escenario o ambas, deberá indicarlo e integrarlo en la información adicional a fin de guardar congruencia a lo largo de las secciones de la MIA-P.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

En relación a lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en acreditar el cumplimiento al establecimiento de las condicionantes establecidas en el oficio número F.22.01.01.01/2803/13, que si bien refieren a una autorización previa, las actividades ahí establecidas corresponden a la ampliación de la solicitud objeto de estudio. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones III y VI del artículo 12 del REIA, al tener incertidumbre de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables y de igual manera de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) Existe incertidumbre en la superficie solicitada para la autorización de actividades de explotación y beneficio de mercurio y aquellas que pudieran estar en zona federal, toda vez que no se tiene certeza de la correcta delimitación de las superficies que comprenden el **proyecto** y que por tanto tengan que ser sujetas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, así como que pudieran generar desequilibrios ecológicos en caso de que existieran infiltraciones del material en los cuerpos de agua, hipótesis que no pudo ser desvirtuada con la información presentada por la parte promovente.
- b) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, ya que si bien, el **promovente** a lo largo de la MIA indicó que el sistema de trabajo es un sistema hermético, existe incertidumbre sobre tal supuesto al observar dentro de la evidencia fotográfica presentada lo que pareciera ser una chimenea en la planta de condensación, por lo cual no se tiene claridad en los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contravención al artículo antes citado.
- c) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, lo anterior en función de que no se puede corroborar o confirmar que los usos o finalidades a los cuales van dirigidos la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

explotación y beneficio del mercurio se encuentran previstos como "permitidos" de acuerdo al "Decreto Promulgatorio del Convenio de Minamata sobre el Mercurio", suscrito en la Ciudad de Kumamoto, Japón, en fecha 10 de octubre de 2013, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.

- d) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental y del Área de Influencia Directa (AID) señalado por la parte **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y/o residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental y en el AID; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- e) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental, sobre el Área de Influencia Directa y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la hidrología superficial de la zona, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- f) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0027/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

impactos ambientales, en específico aquellas que se emplearían para el manejo de los residuos de manejo especial a corto, mediano y largo plazo.

g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos humanos existentes, considerando lo siguiente:

- I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
- II. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos humanos existentes, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber acreditado que el **proyecto** fuese ambientalmente viable en los términos planteados en la información presentada en respuesta al requerimiento de información adicional, aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al contenido de la MIA-P hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01/0436/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, notificado al promovente el día 07 de julio de 2020, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **“REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE LA MINA CRISTO VIVE, COMUNIDAD DE PLAZUELA, MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ESTADO DE QUERÉTARO”**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 28 de la LGEEPA y artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 10 del presente oficio resolutivo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0027/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de enero de 2021

SEGUNDO.- Notificar a los **CC. J. Concepción García Reséndiz, Arturo López Uribe y Ma. Adela Ramírez González**, en su carácter de **Presidente, secretario y tesorero respectivamente del Ejido de la Plazuela, Municipio de Peñamiller, Qro.**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

- C.c.e.p. **C. Olga Cristina Martín Arrieta**, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. ucd.tramites@semarnat.gob.mx
C. Juan Manuel Torres Burgos, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- manuel.torres@semarnat.gob.mx
C. María Antonieta Eguiarte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, maria.eguiarte@profepa.gob.mx
C. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU.- rtorresh@queretaro.gob.mx
C. Juan Carlos Linares Aguilar, Presidente Municipal de Peñamiller.- gobiernomunicipal@penamiller.gob.mx
- C.c.p. Archivo.

22QE2019MD061
LSV/HGAO/ALG



R
9